



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 78 De Jueves, 29 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320180026800	Ejecutivo	Banco Bbva Colombia	Rogelio Trujillo Gonzalez , Isabel Cristina Bohorquez Piedrahita , Lumilux S.A.	28/06/2023	Auto Pone En Conocimiento
23001310300320180011500	Ejecutivo Hipotecario	Banco Agrario De Colombia Sa	Agromedellin Sas	28/06/2023	Auto Pone En Conocimiento
23001400300320230030001	Impugnación Tutela	Manuel Polo Bernal	Secretaria De Transito Y Transporte De Montería	28/06/2023	Auto Admite
23001310300320230010000	Procesos Ejecutivos	Alven Ips Eu	Promosalud Del Sinu Ltda, Albeiro Andres Martinez Gomez	28/06/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001310300320230010400	Procesos Ejecutivos	S Y S Hospitalarios	Fundación Solidaria	28/06/2023	Auto Decide
23001310300320200013700	Procesos Verbales	Banco Bancolombia Sa	Rafael Andres Puche Diaz	28/06/2023	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 29 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

dc992e23-2b45-4587-a45c-5de044bb3a64



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 78 De Jueves, 29 De Junio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320200015900	Procesos Verbales	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Fabio Lozano Peña	28/06/2023	Auto Decide
23001310300320230010500	Procesos Verbales	Jorge Alberto Salcedo Ramirez Y Otros	Alberto Antonio Anaya Anicharico	28/06/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320230011600	Procesos Verbales	Maria Virginia Vergara Romero	Luis Alberto Muñoz Jimenez, Emmanuel David Cordero Vergara	28/06/2023	Auto Rechaza
23001310300320230013900	Tutela	Cooperativa Multiactiva Nacional De Asesores Financieros Asficoop	Fiduprevisora S.A. - F.N.P.S.M.	28/06/2023	Auto Admite
23001310300320190019800	Verbales De Menor Cuantía	Guillermo Andres Rico Moreno	Cc Ingenieros Limitada	28/06/2023	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 29 de junio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

dc992e23-2b45-4587-a45c-5de044bb3a64

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en la Dra. **PETRA MARIA NARANJO PLAZA** en calidad de Secuestre. Allega respuesta

Secretario

YAMIL MENDOZA ARANA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT 8000378008
DEMANDADO	AGROMEDELLIN SAS NIT 9000881667
RADICADO	230013103003-2018-0115-00
ASUNTO	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO
NUMERO	(#)

Al Despacho el proceso de la referencia, la Sra. **PETRA MARIA NARANJO PLAZA** en calidad de Secuestre informa que:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 8000378008
DEMANDADO: AGROMEDELLIN S.A.S. NIT 9000881667
RADICADO No. 23-001-31-03-2018-00115-00.

ASUNTO: HACIENDO LLEGAR INFORME SOBRE EL ESTADO DEL BIEN INMUEBLE CON M. I. No. **140-75211**, SECUESTRADO EL **02-10-2019**, MEDIANTE DESPACHO COMISORIO No. **009-2019**, Y QUE DICHO BIEN SE ENCUENTRA BAJO MI CUSTODIA DENTRO DEL PROCESO AVIZORADO Y SI ES POSIBLE UNA VEZ SE DE TOTALMENTE POR TERMINADO POR EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, SE ME ASIGNEN HONORARIOS DEFINITIVOS.

PETRA MARÍA NARANJO PLAZA, identificada con la C. C. No. 50.894.499 de Montería, con domicilio y residencia en la Manzana 56 Lote 13 del Barrio Canta Claro de Montería, con Email: pnaranjoplaza@gmail.com, Cel. No. 304-568-82-81, en mi calidad de **Secuestre** dentro del Proceso de la Referencia, por medio del presente escrito, me dirijo al señor(a) Juez, con el objeto de hacerle llegar Informe respecto del Estado Actual del Bien Inmueble que se encuentra bajo mi custodia, en cumplimiento con lo expuesto en el Inciso Tercero del Artículo 51 e Inciso Segundo del Artículo 52 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de lo anterior, le manifiesto al señor(a) Juez, que el Bien Inmueble con M. I. No. **140-75211**, Secuestrado el 02-10-2019, Mediante Despacho Comisorio No. 009-2019, ubicado en la Zona Rural del Municipio de Tierral, Corregimiento El Caramelo, de Propiedad de la parte Ejecutada, Diligencia de Secuestro que Realizó la Inspección de Policía de Tierralta Córdoba. Cumpliendo con mi Función tal como lo señala el Código General del Proceso, Artículo 52, el cual reza: "El Secuestre Tendrá como Depositario la Custodia de los Bienes que se le Entreguen".

En cumplimiento de lo anterior, le manifiesto al señor(a) Juez, que el Bien Inmueble con M. I. No. **140-75211** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería Córdoba, ubicado en el Municipio de

Tierralta Córdoba, se Encuentra en el mismo Estado en que fue Relacionado y Recibido por la suscrita en calidad de Secuestre, en la Diligencia de Secuestro realizada por el Despacho de la Inspección de Policía de Tierralta Córdoba, el día 02-10-2019, este no ha Sufrido Ninguna Modificación Estructural Alguna ni ha sido Reformado, Permanece en el mismo Estado de Conservación.

Estoy Presta, una vez el Despacho del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, me Ordene hacer la Entrega de dicho Inmueble a la parte Demandada siempre y cuando se Subsane el Impase del Auto fechado 26-04-2023.

La Solicitud de Asignarme los Honorarios Definitivos una vez finalice este dentro del Proceso de la Referencia, la Fundamento en el Artículo 363 del C. G. P.

Cordialmente,

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento a la parte ejecutante para que se realicen las precisiones del caso.

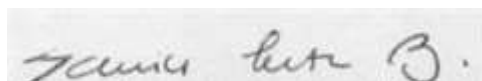
Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PONER en conocimiento a la parte ejecutante, el informe allegado por la secuestre **PETRA MARIA NARANJO PLAZA**, a fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96489c8ab64d729bf9bffa973be36caa57b4ade003e84d7fff09b4c4ee56d2fa**

Documento generado en 28/06/2023 01:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA** allega respuesta. Provea.

Secretario

YAMIL MENDOZA ARANA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA NIT 8600030201
DEMANDADO	-ROGELIO TRUJILLO GONZALEZ C.C 43878742 -ISABEL CRISTINA BOHORQUEZ PIEDRAHITA C.C71318779 -LUMILUX S.A. NIT 8305020781
RADICADO	230013103003-2018-00268-00
ASUNTO	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO
NUMERO	(#)

Al Despacho el proceso de la referencia, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA** informa que:

ASUNTO: RESPUESTA A SU OFICIO N. 0227 DEL 29 DE MARZO DE 2023

NUESTRA REFERENCIA:

DEMANDANTE(S): BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO(S): ROGELIO TRUJILLO GONZÁLEZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 23-001-41-89-002-2018-00322- 00

Me permito informarle que se tomó **ATENTA NOTA** de la medida cautelar ordenada por su juzgado, comunicada a nosotros a través de **oficio N. 0227 del 29 de marzo de 2023**, dentro del proceso Ejecutivo que cursa en sus oficinas, distinguido con el radicado N. **2018-0026800**, el cual es promovido por **BANCO BBVA COLOMBIA SA.** contra **ROGELIO TRUJILLO GONZALEZ Y OTROS**, y donde se ordena el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes actualmente embargados que tenga aquí el demandado **ROGELIO TRUJILLO GONZALEZ** dentro de la ejecución que se sigue acá.

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento a la parte ejecutante para que se realicen las precisiones del caso.

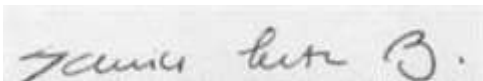
Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PONER en conocimiento a la parte ejecutante de lo allegado por el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MONTERÍA**, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bbd609ecdaa6e605b20f8ec71eeb3b0845d9d59f109ff373b8d3cbfa1ba65c**
Documento generado en 28/06/2023 01:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el señor **MANUEL COGOLLO POSADA** representante legal de **CC INGENIEROS LTDA**, allegan soporte de unas consignaciones con destino a este proceso. Provea.

Secretario

YAMIL MENDOZA ARANA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUILLERMO ANDRÉS RICO MORENO C.C 79741290
DEMANDADO	CC INGENIEROS LTDA NIT. 8120046690
RADICADO	230013103003-2019-00198-00
ASUNTO	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO
NUMERO	(#)

Al Despacho el proceso de la referencia, el señor **MANUEL COGOLLO POSADA** representante legal de **CC INGENIEROS LTDA** informa que: Realizó unos depósitos judiciales así:

RADICADO: 230013103003-2019-00198-00
PROCESO EJECUTIVO continuación de Verbal de Responsabilidad por Daño O
Producto Defectuoso
DEMANDANTE: Guillermo Andrés Rico Moreno
DEMANDADO: CC Ingenieros LTDA

MANUEL COGOLLO POSADA, identificado con cédula de ciudadanía N°
1.070.811.359, actuando en calidad de representante legal de CC INGENIEROS
LTDA identificada con Nit 812.004.669-0, anexo constancias de depósitos judiciales
constituidos en Banco Agrario a favor del señor **GUILLERMO ANDRÉS RICO
MORENO**, en virtud del presente proceso.



RADICADO: 230013103003-2019-00198-00
PROCESO EJECUTIVO continuación de Verbal de Responsabilidad por Daño O
Producto Defectuoso
DEMANDANTE: Guillermo Andrés Rico Moreno
DEMANDADO: CC Ingenieros LTDA

MANUEL COGOLLO POSADA, identificado con cédula de ciudadanía N°
1.070.811.359, actuando en calidad de representante legal de CC INGENIEROS LTDA
identificada con Nit 812.004.669-0, anexo constancia de depósito judicial de fecha
15/05/2023 constituido en Banco Agrario a favor del señor **GUILLERMO ANDRÉS
RICO MORENO**, en virtud del presente proceso.



Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento a la parte ejecutante para que se realicen las precisiones del caso.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PONER en conocimiento a la parte ejecutante de lo allegado el señor **MANUEL COGOLLO POSADA** representante legal de **CC INGENIEROS LTDA** fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Maria Cristina B.'.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cab7023ba8e5dce3060532a3b7d84b622c91541227729ea5d9872d4bd2cd7a**

Documento generado en 28/06/2023 01:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual la Superintendencia de Notariado y registro allega respuesta. Provea.

Secretario

YAMIL MENDOZA ARANA.

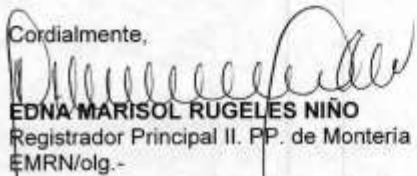


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: RADICADO N° 23001 31 03 003 202000137

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde la Superintendencia de Notariado y registro informa que:

	
Montería, 31 MAR 2023	Oficio No. 1402023EE 0510
Señores JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO CARRERA 3 No. 30-31 – EDIF. LA CORDOBESA MONTERIA - CORDOBA	
Por medio del presente le estoy devolviendo sin registrar EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL, solicitado por este despacho, mediante oficio(s) No.(s) 0783 de fecha 15/07/2022 y radicado en esta oficina bajo el turno No. 2022-140-6-11587 de fecha 29/09/2022, en el(os) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) 140-112565, porque en el folio se encuentra inscrito otro embargo.-	
CONTRA: CARLOS DIAZ PAEZ.-	
Cordialmente,  EDNA MARISOL RUGELES NIÑO Registrador Principal II. PP. de Montería EMRN/olg.-	

Teniendo en cuenta el escrito adosado al plenario, esta Judicatura pondrá en conocimiento a la parte ejecutante para que se realicen las precisiones del caso.

Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

PONER en conocimiento de la parte ejecutante el a fin de que haga las precisiones del caso, conforme lo establecido en la parte motiva del auto

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1031414bf8c047266ec05f5ab8218c4657ec12388f751b77976348185c4b16a**
Documento generado en 28/06/2023 02:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, donde la **DRA. MILEIDYS MARCANO NARVAEZ** hace una solicitud.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 8909039370
DEMANDADO	FABIO LOZANO PEÑA C.C 19202017
RADICADO	230013103003-2020-00159-00
ASUNTO	ORDENA ACLARACION
PROVIDENCIA	(#)

Al Despacho llego un memorial del proceso de referencia por parte de **la DRA.MILEIDYS MARCANO NARVAEZ**, solicitando se decrete secuestro de un vehículo, pero en el correo en asunto señala que solicita la inmovilización. Ver imagen

Radicado: 230013103003202015900
Proceso: VERBAL
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado(s): FABIO LOZANO PEÑA

ASUNTO: SOLICITUD SECUESTRO VEHICULO

MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 44.152.877 y Tarjeta Profesional N°. 174.820 del C.S de la J., de condiciones ya conocidas dentro del proceso de la referencia, solicito al despacho se sirva decretar el secuestro del siguiente vehículo:

CLASE	: CAMIONETA	MOTOR	: 27892830310176
PLACAS	: IXP 604	CHASIS	: WDC1668731A742025
MARCA	: MERCEDES BENZ	LINEA	: GLS 500 4MATIC
MODELO	: 2017	COLOR	: BLANCO POLAR
SERVICIO	: PARTICULAR	MATRICULA	: BOGOTA D.C

Lo anterior en virtud de lo consagrado en el art. 384/7 y 385 del C.G.P., para lo cual solicito se oficie a la autoridad competente.

Visto lo anterior, procede el Despacho a Ordenar que se aclare el presente memorial, conforme al artículo 43 del CGP NUMERAL 3°.

“3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten”.

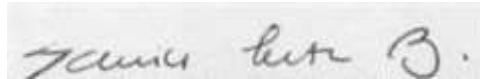
Ordenando requerir a la **DRA.MILEIDYS MARCANO NARVAEZ**, que aclare su solicitud si está solicitando secuestro o inmovilización.

R E S U E L V E

PRIMERO. ORDENA REQUERIR a la **DRA.MILEIDYS MARCANO NARVAEZ** para que en un término de dos (2) días aclare su solicitud, si se trata de una inmovilización o un secuestro y en caso que sea secuestro, informar en donde se encuentra inmovilizado el vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5553a18d4eaf9d1b22873471f55e79b29ce4d8175ca25eeb30652302bd66bc**

Documento generado en 28/06/2023 01:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO

Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	ALVEN IPS EU - NIT. 900259750-3
DEMANDADO	PROMOSALUD IPS T&E S.A.S. - NIT. 9001924594
RADICADO	23001310300320230010000
ASUNTO	NO PROFERIR MANDAMIENTO EJECUTIVO
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO

A Despacho la demanda en referencia, para realizar estudio de admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada ejecutante –Dra. KATHERINE HOYOS GRANDETT – CC 1.067.929.878 y T.P. N° 321.721 del C.S.J; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
GRANDETT	KATHERINE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067929878	321721	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a esta Judicatura, establecer si en los documentos adosados como base de la ejecución se encuentra una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, **que contengan los requisitos del título ejecutivo y constituyan plena prueba contra este**, tal como lo establece el artículo 422 y 434 del C.G.P.

De ser así, se procederá a la verificación de los requisitos de admisión contemplados en el C.G.P. y la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CONSIDERACIONES

Para el ejercicio de la acción ejecutiva es requisito esencial la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En efecto, el artículo 422 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la demandante, en el hecho SEGUNDO y QUINTO manifiesta:

Segundo: ALVEN IPS EU presto sus servicios de laboratorio a **PROMOSALUD IPS T&E SAS**, realizando exámenes de laboratorio a sus usuarios, desde el 29 de Agosto de 2021 hasta 01 de Marzo de 2023, la segunda en contra prestación cancelaba las sumas de dinero relacionadas en las respectivas remisiones o facturas identificadas de la siguiente manera;



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

FV-2-7269	29/08/2021	\$ 36.061.103
FV-2-7288	30/08/2021	\$ 106.156.731
FV-2-7666	15/10/2021	\$ 35.404.950
FV-2-7668	15/10/2021	\$ 48.174.453
FV-2-7942	30/10/2021	\$ 35.317.029
FV-2-7943	30/10/2021	\$ 838.713
FV-2-7944	30/10/2021	\$ 17.875.249
FV-2-7956	30/10/2021	\$ 36.356.996
FV-2-8261	29/11/2021	\$ 18.628.291
FV-2-8262	30/10/2021	\$ 22.366.315
FV-2-8263	29/11/2021	\$ 69.820
FV-2-8264	29/11/2021	\$ 377.182
FV-2-8265	29/11/2021	\$ 34.547.974
FV-2-8584	30/12/2021	\$ 8.407.631
FV-2-8586	30/12/2021	\$ 16.280.328
FV-2-8587	30/12/2021	\$ 14.583.228
FV-2-8588	30/12/2021	\$ 6.128.366
FV-2-9989	30/03/2022	\$ 7.645.266
FV-2-9990	30/03/2022	\$ 471.077
FV-2-9991	30/03/2022	\$ 76.710
FV-2-9992	30/03/2022	\$ 71.118
FV-2-9993	30/03/2022	\$ 1.303.712
FV-2-9995	30/03/2022	\$ 42.503.628
FV-2-9996	28/02/2022	\$ 64.372.283
FV-2-9997	28/02/2022	\$ 10.751.360
FV-2-9998	30/03/2022	\$ 1.894.653
FV-2-9999	30/03/2022	\$ 5.818.776
FV-2-10000	30/03/2022	\$ 1.506.876
FV-2-10001	30/03/2022	\$ 1.649.155
FV-2-10239	30/04/2022	\$ 11.547
FV-2-10240	30/04/2022	\$ 2.010.119
FV-2-10241	30/04/2022	\$ 307.281
FV-2-10242	30/04/2022	\$ 615.018
FV-2-10252	30/04/2022	\$ 3.421.346
FV-2-10253	30/04/2022	\$ 1.722.803
FV-2-10254	30/04/2022	\$ 5.760.526
FV-2-10255	30/04/2022	\$ 2.712.735
FV-2-10256	30/04/2022	\$ 10.994.769
FV-2-10257	30/04/2022	\$ 62.864.583
FV-2-10258	30/04/2022	\$ 55.250.873
FV-2-10368	18/05/2022	\$ 100.000
FV-2-10369	18/04/2022	\$ 490.000



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

FV-2-10486	30/04/2022	\$ 61.321.026
FV-2-10487	30/04/2022	\$ 3.449.861
FV-2-10490	30/04/2022	\$ 59.488.661
FV-2-10491	30/04/2022	\$ 1.744.695
FV-2-10492	30/04/2022	\$ 223.242
FV-2-10493	30/04/2022	\$ 394.313
FV-2-10494	30/04/2022	\$ 2.096.520
FV-2-10495	30/04/2022	\$ 206.575
FV-2-10496	30/04/2022	\$ 1.606.520
FV-2-10498	30/04/2022	\$ 192.822
FV-2-10625	19/06/2022	\$ 294.000
FV-2-10710	31/05/2022	\$ 1.663.499
FV-2-10711	31/05/2022	\$ 1.784.385
FV-2-10712	31/05/2022	\$ 70.749
FV-2-10713	31/05/2022	\$ 3.404.765
FV-2-10723	31/05/2022	\$ 50.095.613
FV-2-10724	31/05/2022	\$ 75.611.123
FV-2-10734	31/05/2022	\$ 643.598
FV-2-10735	31/05/2022	\$ 148.276
FV-2-10736	31/05/2022	\$ 561.263
FV-2-10737	31/05/2022	\$ 21.213.776
FV-2-10879	09/06/2022	\$ 784.000
FV-2-11086	30/06/2022	\$ 44.214.932
FV-2-11087	30/06/2022	\$ 1.830.370
FV-2-11088	30/07/2022	\$ 132.083
FV-2-11089	30/07/2022	\$ 1.965.555
FV-2-11090	30/07/2022	\$ 1.873.027
FV-2-11091	30/06/2022	\$ 64.959.528
FV-2-11092	30/07/2022	\$ 362.077
FV-2-11093	30/07/2022	\$ 145.336
FV-2-11094	30/07/2022	\$ 1.151.420
FV-2-11095	30/06/2022	\$ 34.908.707
FV-2-11374	30/07/2022	\$ 2.799.761
FV-2-11375	30/07/2022	\$ 311.473
FV-2-11376	30/07/2022	\$ 14.212
FV-2-11377	30/07/2022	\$ 1.866.264
FV-2-11378	30/07/2022	\$ 41.762.343
FV-2-11379	30/07/2022	\$ 60.393.213
FV-2-11380	30/07/2022	\$ 627.699
FV-2-11381	30/07/2022	\$ 175.154
FV-2-11382	30/07/2022	\$ 1.467.931
FV-2-11384	30/07/2022	\$ 29.648.675



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

FV-2-11415	05/08/2022	\$ 729.670
FV-2-11598	31/08/2022	\$ 1.002.801
FV-2-11599	31/08/2022	\$ 357.146
FV-2-11600	31/08/2022	\$ 1.116.911
FV-2-11601	31/08/2022	\$ 37.863.229
FV-2-11603	31/08/2022	\$ 2.124.039
FV-2-11606	31/08/2022	\$ 33.820
FV-2-11609	31/08/2022	\$ 197.984
FV-2-11613	31/08/2022	\$ 2.683.417
FV-2-11619	31/08/2022	\$ 53.412.449
FV-2-11620	31/08/2022	\$ 69.636.742
FV-2-11632	01/09/2022	\$ 1.078.000
FV-2-11814	30/09/2022	\$ 60.637.518
FV-2-11815	30/09/2022	\$ 1.940.953
FV-2-11816	30/09/2022	\$ 354.944
FV-2-11819	30/09/2022	\$ 42.198.660
FV-2-11820	30/09/2022	\$ 2.618.912
FV-2-11822	30/09/2022	\$ 437.484
FV-2-11823	30/09/2022	\$ 194.365
FV-2-11824	30/09/2022	\$ 1.469.109
FV-2-11827	30/09/2022	\$ 35.420.032
FV-2-11833	30/09/2022	\$ 1.227.831
FV-2-12044	31/10/2022	\$ 44.939.930
FV-2-12045	31/10/2022	\$ 79.650.739
FV-2-12046	31/10/2022	\$ 1.311.230
FV-2-12047	31/10/2022	\$ 810.152
FV-2-12048	31/10/2022	\$ 2.313.083
FV-2-12049	31/10/2022	\$ 258.508
FV-2-12050	31/10/2022	\$ 362.629
FV-2-12051	31/10/2022	\$ 1.597.191
FV-2-12052	31/10/2022	\$ 37.177.584
FV-2-12074	03/11/2022	\$ 713.440
FV-2-12383	30/11/2022	\$ 8.911.907
FV-2-12403	30/11/2022	\$ 33.302.963
FV-2-12406	30/11/2022	\$ 316.610
FV-2-12407	30/11/2022	\$ 536.849
FV-2-12408	30/11/2022	\$ 1.748.418
FV-2-12409	30/11/2022	\$ 276.244
FV-2-12411	30/11/2022	\$ 1.321.243
FV-2-12412	30/11/2022	\$ 67.885.578
FV-2-12413	30/11/2022	\$ 47.645.589
FV-2-12414	30/11/2022	\$ 1.322.069



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

FV-2-12415	30/11/2022	\$ 686.000
FV-2-12685	31/12/2022	\$ 55.696.394
FV-2-12686	31/12/2022	\$ 45.019.097
FV-2-12688	31/12/2022	\$ 1.385.216
FV-2-12690	31/12/2022	\$ 2.049.189
FV-2-12691	31/12/2022	\$ 214.265
FV-2-12692	31/12/2022	\$ 626.688
FV-2-12693	31/12/2022	\$ 91.685
FV-2-12694	31/12/2022	\$ 343.679
FV-2-12695	31/12/2022	\$ 24.398.982
FV-2-12707	31/12/2022	\$ 392.000
FV-2-12757	10/01/2023	\$ 552.030
FV-2-12992	31/01/2023	\$ 462.060
FV-2-12993	31/01/2023	\$ 290.505
FV-2-12994	31/01/2023	\$ 601.908
FV-2-12995	31/01/2023	\$ 34.065.324
FV-2-12996	31/01/2023	\$ 1.502.020
FV-2-12998	31/01/2023	\$ 3.482.374
FV-2-12999	31/01/2023	\$ 252.764
FV-2-13000	31/01/2023	\$ 68.621.785
FV-2-13002	31/01/2023	\$ 54.259.638
FV-2-13031	02/02/2023	\$ 1.451.209
FV-2-13035	02/02/2023	\$ 679.126
FV-2-13102	09/02/2023	\$ 53.081
FV-2-13349	01/03/2023	\$ 3.539.150
FV-2-13350	01/03/2023	\$ 3.372.517
FV-2-13351	01/03/2023	\$ 106.581
FV-2-13360	01/03/2023	\$ 74.966.341
FV-2-13366	01/03/2023	\$ 59.883.037
FV-2-13370	01/03/2023	\$ 342.768
FV-2-13371	01/03/2023	\$ 238.969
FV-2-13373	01/03/2023	\$ 733.716
FV-2-13376	01/03/2023	\$ 39.101.427
FV-2-13388	01/03/2023	\$ 3.799.175
FV-2-13390	01/03/2023	\$ 117.220
FV-2-13393	01/03/2023	\$ 1.729.435

Quinto: PROMOSALUD IPS T&E SAS a la fecha le debe ALVEN IPS EU la suma total de DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 2.433.754.938)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Solicita como pretensión, que se libre mandamiento de pago mandamiento de pago, en contra de PROMOSALUD IPS T&E S.A.S., identificada con el NIT. 9001924594, representada legalmente por ALBEIRO ANDRES MARTINEZ GOMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. CC. 1.067.911.702, por la suma total de DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 2.433.754.938) en favor de, ALVEN IPS EU, identificada con el Nit. 900259750-3, representada legamente por INDIRA TATIAN ROCA AMADOR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.995.072 expedida de Montería, por concepto de capital, con fundamento en las 162 facturas electrónicas de venta arriba reseñadas, más los intereses moratorios desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago.

LA FACTURA: Es uno de los títulos valores más formalistas, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, tal como de manera expresa lo prescribe el **artículo 3 de la Ley 1231 de 2008** que modifica el artículo 774 del Código de Comercio.

La citada norma, establece:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. (...)” (Resaltado y subrayado fuera de texto)



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así tenemos que el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 establece los requisitos que la factura deberá reunir para adquirir la naturaleza de título valor. Ellos son los indicados en el artículo **621 del Código de Comercio**, los del **artículo 617 del Estatuto Tributario**, más los enunciados en el referido artículo 3.

El ARTÍCULO 621. **<REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

El ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. <Artículo modificado por el artículo [40](#) de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo [615](#) consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. <Literal modificado por el artículo [64](#) de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

e. Fecha de su expedición.

f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

g. Valor total de la operación.

h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

j. <Literal INEXEQUIBLE>

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARAGRAFO. *En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.*

PARÁGRAFO. *<Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, una vez revisadas, advierte el Despacho que se trata de facturas electrónicas.

En tratándose de FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA, éstas deben también cumplir con los requisitos que establece el Artículo 2 de la Resolución 30 de 2019:

1. *Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*
2. *Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria – NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
3. *Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria – NIT del adquiriente de los bienes y servicios. Cuando el adquiriente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario – RUT, se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.*
4. *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.*
5. *Fecha y hora de generación.*
6. *Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la **validación**.*
7. *Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.*
8. *Valor total de la operación.*
9. *Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.*
10. *Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.*
11. *Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las ventas – IVA.*
12. *La discriminación del Impuesto sobre las Ventas – IVA y la tarifa correspondiente.*
13. *La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.*
14. *Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

15. *Incluir el Código Único de Factura Electrónica – CUFE según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.*
16. *El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.*

Por su parte, los artículos 4,5,6,7 y 8 de la citada Resolución, establecen:

Artículo 4. Generación. *Cumplido el procedimiento de habilitación y una vez surja la obligación de expedir factura electrónica de venta, el facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según sea el caso, debe generar la información que contendrá la factura electrónica de venta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de esta resolución, con excepción del requisito señalado en el numeral 6 del citado artículo, para su transmisión a la DIAN y la validación a cargo de la citada entidad. (...)*

Artículo 5. Código Único de Factura Electrónica – CUFE. *El código Único de Factura Electrónica – CUFE, corresponde a un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura electrónica de venta, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada electrónicamente por la DIAN, al facturador electrónico o a su proveedor tecnológico, previa autorización por parte del obligado, a través del servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica.*

El Código Único de Factura Electrónica -CUFE, deberá ser incluido como un requisito de la factura electrónica de venta y debe ser visualizado en la representación gráfica en los códigos bidimensionales QR. (...)

Artículo 6. Transmisión. *Una vez haya sido generada la información de la factura electrónica de venta, notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta, el facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según sea el caso, deberá transmitir el ejemplar de los documentos antes indicados, a la DIAN. (...)*

Artículo 7. Validación. *(...) Una vez generado y transmitido el ejemplar de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos que se derivan de la factura electrónica de venta (...) la DIAN procederá a validar el cumplimiento de la información*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

transmitida y relacionada con los requisitos establecidos en el artículo 2 de esta resolución (...).

Cuando los documentos indicados cumplan con los requisitos y criterios de validación, la DIAN, procederá a registrar en sus bases de datos el documento electrónico validado y generará, firmará, almacenará y remitirá un mensaje de validación al facturador electrónico o a su proveedor tecnológico, para su correspondiente expedición y entrega al adquiriente (...).

En caso de que los documentos indicados no cumplan con los requisitos, la DIAN procederá a registrar en la base de datos de inconsistencias el documento electrónico firmado y recibido, sin consumir o utilizar; en este evento, se deberá realizar el procedimiento establecido en el inciso anterior, hasta que se genere la validación.

Artículo 8. Expedición. *Se entiende cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta, **cuando la misma sea entregada al adquiriente, acompañada del mensaje electrónico de validación firmado por la DIAN, a través de los siguientes medios:***

1. *Tratándose de adquirientes facturadores electrónicos. El adquiriente facturador electrónico deberá señalar los siguientes medios, por los cuales autoriza que le sea entregada la factura electrónica de venta:*
 - a. *Transmisión electrónica entre el servidor del facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según el caso y el servidor del adquiriente.*
 - b. *Por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquiriente.*
2. *Tratándose de adquirientes que no son facturadores electrónicos. El adquiriente deberá señalar uno de los siguientes medios, por el cual autoriza que le sea entregada la factura electrónica de venta:*
 - a. *Por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquiriente.*
 - b. *Transmisión electrónica entre el servidor del facturador electrónico o el proveedor tecnológico, según el caso y el servidor del adquiriente.*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- c. *Por medio de la página WEB de la DIAN, siempre que el adquiriente así lo indique en el catálogo de participantes.*
- d. *Por medio de la página WEB del facturador electrónico o del proveedor tecnológico según sea el caso.*
- e. *Impresión o formato digital de representación gráfica*

Y en lo que concierne a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, sujetarse a lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020, ARTÍCULO 2.2.2.53.2, numeral 9º y siguientes:

*“9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y **que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan**”.*

“ARTÍCULO 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PARÁGRAFO 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIAN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. **Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.**

Los usuarios del RADIAN podrán registrar eventos directamente, o a través de sus representantes, siempre que se cuente con la infraestructura, servicios, sistemas y/o procedimientos que se ajusten a las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y se ofrezcan plenas garantías de seguridad en la gestión de la información.

En los casos en los que el usuario no cuente con los medios para garantizar lo dispuesto en el inciso anterior, podrá registrar eventos a través de intermediarios, tales como proveedores tecnológicos, sistemas de negociación electrónica o factores, según lo permita la normativa vigente”.

Una vez revisados los documentos adosados como base de la ejecución, encuentra el Despacho que, de ellos, no se evidencia una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, como lo establece el artículo 422 del C.G.P. **“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”**

En efecto, no es posible verificar los códigos QR, los códigos únicos de facturación electrónica CUFE, las facturas adosadas se encuentran en un formato que no permite verificar los códigos QR y CUFE, exigencia esta de la factura electrónica. Ver imágenes seleccionadas:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

07/2021 FV-2-7269

alven
LABORATORIO

ALVEN IPS S.A.S.
NIT 900.259.750.3
Calle 22 N° 8-40
Tel: (034) 7027335
Montería - Colombia
gerencia@alvenips.com

**Factura Electrónica De Venta
No. VT-7269**

Fecha y hora Factura
Generación 30/07/2021, 08:48
Expedición 30/07/2021, 08:48
Vencimiento 29/08/2021

Factura
NIT 900.102.459-4
Descripción CL 27 9 55
Teléfono (034) 7028089
Ciudad Montería - Colombia

Item	Descripción	Cantidad	Valor Impto.Rete.	Vr. Total
1	Servicio De Apoyo Diagnostico, Según Orden Relación Adjunta	1.00	940,022.50	46,061,102.50

Total items: 1

Valor en Letras:
Cuarenta y seis millones sesenta y un mil ciento dos pesos m/cte con cincuenta cent.

Condiciones de Pago:
Crédito - Clientes - Cuota No. 001 vence el 2021-08-29 por \$ 46,061,102.50

Observaciones:
Servicios prestados a sus pacientes Entre el 12/06/2021 al 30/06/2021
Orden de servicio N°: EPM 1804
Cantidad de recepciones en factura: 952

Total Bruto 47,001,125.00
Retención 2% 940,022.50
Total a Pagar 46,061,102.50

Promosalud IPS
NIT: 900192459-4
05 AGO 2021
FIRMA *[Firma]*
RECIBIDO SIN VERIFICACIÓN

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el Comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título. Valor. Número Autorización 18764003195175 aprobado en 20200827 prelo VT desde el número 1 al 10000 Vigencia: 12 Meses
No responsable de IVA - Actividad Económica 6991 Actividades de apoyo diagnóstico Tarifa 4°1000
CUFE: 27c03652548b94e2a35237819f96536e834063d0d5e9f133b710e2ae01656b18a3e446ed6c07b09eccc8f7917ee



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

30/11/21 13:03

FV-2-8584

alven
LABORATORIO

ALVEN IPS S.A.S.
NIT 900.259.750-3
Calle 22 N° 8-40
Tel: (034) 7627335
Montería - Colombia
gerencia@alvenips.com

Factura Electrónica De Venta
No. VT-8584

Señores PROMOSALUD IPS T&F SAS
NIT 900.192.459-4
Dirección CL 27 9 55

Teléfono (034) 7928989
Ciudad Montería - Colombia

Fecha y hora Factura
Generación 30/11/2021, 13:03
Expedición 30/11/2021, 13:03
Vencimiento 30/12/2021

Item	Descripción	Cantidad	Valor Impto.Rete.	W. Total
1	Servicio De Apoyo Diagnostico. Según Orden Relación Adjunta	1,00	171.584,30	8.407.630,70

Total Items: 1

Valor en Letras:
Ocho millones cuatrocientos siete mil seiscientos treinta pesos m/cie con setenta cent.

Condiciones de Pago:
Crédito - Clientes - Cuota No. 001 vence el 2021-12-30 por \$ 8.407.630,70

Observaciones:
Servicios prestados a sus pacientes Entre 01/11/2021 al 30/11/2021
Cantidad de recepciones en factura: 175
Orden de servicio N°: EPM2467

Total Bruto 8.579.215,00
Retención 2% 171.584,30
Total a Pagar 8.407.630,70

RECIBIDO SIN VERIFICAR CONTENIDO.
02 DIC 2021
FIRMA: *Andrés Jairo*
NIT: 900192459-4

El presente documento es una copia impresa de un documento electrónico. Para verificar la autenticidad del contenido, consulte el sitio web de la Rama Judicial de la Corte Suprema de Justicia de Colombia.

Powered by CamScanner



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sumado a ello, **muchos de los documentos adosados como Facturas Electrónicas de Venta no se visualizan los datos que deben contener esta clase de títulos valores por encontrarse ilegibles**





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Factura - Folio

alven ALVEN IPS S.A.S.
Calle 40 No. 40-33
Montería - Córdoba
gerencia@alvenips.com

Factura Electrónica Cúmplase
No. 2745587

Factura y Nota Fiscal

Compañía:	ALVEN IPS S.A.S.	Telefono:	312 456 7890	Generación:	2022-08-01 10:00
Identificación:	1234567890	Córeo:	alven@alvenips.com	Expedición:	2022-08-01 10:00
Valor:	1.830.375.51	Valor en letra:	Un millón ochocientos treinta y siete mil quinientos y 51/100	Valor en letra:	Un millón ochocientos treinta y siete mil quinientos y 51/100

Total Bruto: 1.830.375.51

Total en Letras: Un millón ochocientos treinta y siete mil quinientos y 51/100

Condiciones de Pago: 30 días - Cuenta No. 2022-08-01 por \$ 1.830.375.51

Observaciones: Cantidad de mercancías en factura 25. Cantidad presentada a los clientes entre 5/10/2022 al 10/10/2022. Cantidad de mercancías 1.830.375.51

Promosalud IPS
NIT: 950192450-4
01 AGO 2022
Firma: [Firma]

alven
Laboratorio Clínico Alven
Nit 490 259 750-3

Powered by **CS** CamScanner



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Factura No. VT-9999

Factura Electrónica De Venta
No. VT-9999

Fecha y hora Factura
Generación: 28/02/2022, 18:37
Expedición: 28/02/2022, 18:37
Recibo: 30432927

ALVEN PS S.A.S.
NIT: 900192459-4
Calle 22 No. 8-40
Tel: (034) 7827335
Montería - Colombia
alvenps@alvenps.com

Descripción
1. 100 unidades de servicios de atención al paciente, según Orden Retención Activos

Cantidad
100

Valor Impto Neto
118.750.53

W Total
5.818.775.75

Total Bruto
5.937.526.28

Retención 2%
118.750.53

Total a Pagar
5.818.775.75

Condiciones de Pago:
Credito - Clientes - Cuota No. 001 vence el 2022-03-30 \$ 5.818.775.75

Observaciones:
Servicios prestados a sus pacientes Entre: 01/02/2022 al 28/02/2022
Cantidad de recepciones en factura: 107
Iden del servicio N° 1: PM2983

Promosalud IPS
NIT: 900192459-4
03 MAR 2022
FIRMA: *[Firma]*
RECIBIDO SIN VERIFICAR
CONTENIDO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

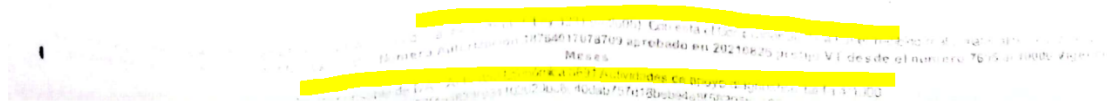
Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

y, pese a que se aumentó la imagen, no fue posible verificar el código CUFE y varios REQUISITOS FORMALES DE LA FACTURA. Ver imagen normal y ampliada.

Total items: 1	Total Bruto	5,937,526.28
Valor en Letras: Cinco millones ochocientos dieciocho mil setecientos setenta y cinco pesos m/cte con setenta y cinco cent.	Retefuente 2%	118,750.53
	Total a Pagar	5,818,775.75
Condiciones de Pago: Credito - Clientes - Cuota No. 001 vence el 2022-03-30 por	\$ 5,818,775.75	
Observaciones: Servicios prestados a sus pacientes Entre 01/02/2022 al 28/02/2022 Cantidad de recepciones en factura: 107 Orden de servicio N° EPM2983		



Powered by  CamScanner

Así las cosas y, conforme viene expuesto, considera el Despacho que, los documentos adosados no cumplen con los requisitos formales de la factura electrónica de venta, como tampoco se evidencia una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, como lo establece el artículo 422 del C.G.P, motivo por el cual no hay lugar a proferir el mandamiento de pago deprecado.

Ahora bien, una vez revisado el PODER adosado, encuentra el Despacho que el mismo fue otorgado conforme a la Ley 2213 de 2022, toda vez que, se adosa pantallazo como prueba de haber sido otorgado por mensaje de datos, corresponde al correo registrado en el certificado de CAMARA DE COMERCIO DE MONTERIA de ALVEN IPS S.A.S. contacto@alvenips.com, procederá el Despacho de reconocer personería a la abogada KATHERINE HOYOS GRANDETT – CC 1.067.929.878 y T.P. N° 321.721 del C.S.J.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: NO PROFERIR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada KATHERINE HOYOS GRANDETT – CC 1.067.929.878 y T.P. N° 321.721 del C.S.J. de conformidad al poder que le fue conferido.

TERCERO: Sin lugar a devolución de la demanda, por haber sido presentada de manera virtual.

CUARTO: Por Secretaría, procédase a realizar el rechazo in límine en TYBA, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **659e00dd64bdd88ae21300d92ddb8315e61df51ea9dbfb3fc1e567da2fc79878**

Documento generado en 28/06/2023 01:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

secretaria: Montería, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que fue asignado por parte de Oficina Judicial RECUSACION formulada por el apoderado de la parte demandada, contra el juez Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba dentro del proceso

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYS HOSPITALARIOS
DEMANDADO	FUNDACION SOLIDARIA
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00026-00

Se encuentra pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA

El secretario

Montería, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	RECUSACION en PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SYS HOSPITALARIOS - NIT 91245863-2
DEMANDADO	FUNDACION SOLIDARIA - NIT 812-004-371-1 R
RADICADO	230013103003 2023-00104-00
ASUNTO	AUTO DECLARA INFUNDADA RECUSACION

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por S.Y.S. HOSPITALARIOS NIT 91245863-2 de propiedad de Wilson David Garnica Bueno, contra FUNDACION SOLIDARIA NIT 812-004-371-1 representada por Edwin Manuel Salgado Ruiz, distinguido con radicado **38074089-001-2022-00026-00** y adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba, el apoderado de la parte demandada presentó escrito de recusación contra el juez de primera instancia con fundamento en las causales 7ª y 8ª enlistadas en el artículo 141 del CGP.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

II. ANTECEDENTES.

1. Mediante escrito presentado ante el Juzgado de primera instancia, el apoderado de la parte demandada, Dr. Cesar Adil Durango Buelvas, le solicitó al Juez Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba se declarará impedido para conocer del presente proceso siendo que incurre en la causal establecida en el inciso 7 y 8 del artículo 141 del C.G.P, la cual expresa:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”

2. Los supuestos facticos en que fundó la solicitud de recusación los discriminó así:

1. El día 27 de enero de 2022, el establecimiento de comercio S Y S HOSPITALARIOS identificado con Nit 91.245.863-2, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra de la entidad sin ánimo de lucro y de economía solidaria denominada FUNDACIÓN SOLIDARIA NIT 812.004.371-1.
2. Como se puede observar, obro en calidad de apoderado de FUNDACION SOLIDARIA IPS NIT. 812.004.371-1 parte demandada en el presente proceso.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

3. El juzgado mediante auto adiado 02 de mayo del año 2022 fijó como fecha para realizar la audiencia del artículo 392 del C.G.P. el día 24 de mayo del año 2022.
4. El día 24 de mayo del año 2022 se procedió a la celebración de la audiencia a desarrollar el objeto de que trata el artículo 390 en las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del código general del proceso.
5. En el transcurso de la audiencia se presentaron inconsistencia por parte del despacho, en el hecho, los derechos de mi poderdante fueron vulnerados en el sentido de que no se concedió sentencia anticipada la cual fue solicitada por tratarse de una falta de legitimación en la causa por activa, a que da lugar.
6. La decisión tomada por el despacho al no declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa, prescripción, compensación y genérica vulnera del debido proceso a mi poderdante, consistente en la aplicación errónea o incompleta de la norma, toda vez que esta fue debidamente probada y clara, lo que ocasiona un menoscabo de las garantías procesales con implicación en el derecho sustancial.
7. Pese a que varias veces se puso de presente dicha situación al juzgado, decide el juez realizar una interpretación para motivar su decisión y seguir adelante con la ejecución al interior del proceso ejecutivo.
8. la recusación por mi promovida obedece a que el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIERRALTA - CÓRDOBA, a través del honorable juez DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO, decide Compulsar copias a la Sala Disciplinaria a efectos de que se investigue si hay lugar a una sanción disciplinaria por el comportamiento del suscrito como apoderado judicial de la parte demandada.
9. El consejo superior de la judicatura de Córdoba en su sala disciplinaria indago y realizó las investigaciones pertinentes y determinó la no procedencia de esta y a su vez absuelve al suscrito de la sanción disciplinaria.
10. Por otra parte, el suscrito el día 12 de abril de 2023 presenta queja disciplinaria contra JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIERRALTA - CÓRDOBA Y el juez DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO, en ocasión a las irregularidades presentadas en el transcurso del proceso.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

11. Por la anterior razón, se encuentra Usted señor juez PROMISCO MUNICIPAL DE TIERRALTA - CÓRDOBA, dentro de la causal establecida en el inciso 7 y 8 del artículo 141 del C.G.P.

PRUEBA

Solicito se tenga como pruebas:

- Acta de audiencia de fecha 24 de mayo de 2022, donde en su parte resolutive numeral 4 se ordeno Compulsar copias a la Sala Disciplinaria a efectos de que se investigue si hay lugar a una sanción disciplinaria por parte del suscrito.
- Constancia de presentación de queja disciplinaria ante el LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LAJUDICATURA DE CÓRDOBA.

3. Mediante proveído adiado 27-abril-2023 el juez recusado se pronunció frente a la recusación formulada por el gestor judicial demandado, negándola y ordenó la remisión del expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Montería. Como fundamento de su decisión, adujo que las causales de recusación y por las cuales un juez debe declararse impedido, están regidas por el principio de la taxatividad y de los supuestos fácticos que configuran las referidas causales, los cuales aparecen previstos en el artículo 141 del C.G.P.

Al analizar el despacho las causales invocadas, es decir, la numero 7 y 8 del artículo 141 del C.G.P, y los hechos que mencionó el apoderado judicial, arribo a la conclusión de que, no se configura la citada causal, ello teniendo en cuenta que, si bien es cierto se aportó constancia de haber radicado una queja contra el suscrito juez el día (12-abril-2023) ante la Sala Disciplinaria, no es menos cierto, que para que pueda operar la causal se requiere que el funcionario denunciado se encuentre vinculado a la investigación, y que se le haya formulado en su contra pliego de cargos, **situación que no ha ocurrido en el presente caso. De hecho, hasta la fecha desconoce el suscrito juez, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se pudo suscitar la referenciada queja.**

Señalo, además, que tampoco se cumple dicha causal, porque la recusación se está planteando con hechos que al parecer ocurrieron en el proceso, no en hechos ajenos a este.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En cuanto a la causal 8ª del artículo 141 ibídem, indicó que, examinada la citada causal de cara a la compulsa de copias que ordenó el suscrito juez, en contra del apoderado judicial de la ejecutada FUNDACION SOLIDARIA, en el desarrollo de la audiencia dentro del proceso (2022-00026), se advierte que dicha situación no encaja dentro de esta causal. Lo anterior, porque la compulsa de copias no está prevista como una denuncia disciplinaria en contra de un apoderado, sino que está regulada con un trámite administrativo, y una obligación judicial de los operadores judiciales en poner en conocimiento la existencia de unos supuestos hechos delictivos, para que la autoridad competente verifique o no su existencia. De ahí que, tampoco pueda ser vista o apreciada como una imputación en contra de él.

Para resolver sobre la recusación formulada, el Despacho efectúa las siguientes

III. CONSIDERACIONES.

Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP).

Ambas figuras “están previstas de antiguo en todos los ordenamientos y jurisdicciones, aunque con distintos alcances y particularidades”. Como es sabido, el impedimento tiene lugar cuando la autoridad, ex officio, abandona la dirección de un proceso, mientras que la recusación se presenta a instancia de alguno de los sujetos procesales, precisamente ante la negativa del funcionario para sustraerse del conocimiento de un caso. En lo que se refiere concretamente a la recusación, esta parte de la premisa de que lo que se evalúa es “si el interés de quien se acusa de tenerlo es tan fuerte, que despierta en la comunidad una desconfianza objetiva y razonable de que el juez podría no obrar conforme a Derecho por el Derecho mismo, sino por otros intereses personales¹.

¹ Sentencia C-532 de 2015



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En ese orden de ideas, como una manifestación de los principios de imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial, el estatuto adjetivo permite que el funcionario encargado de resolver un pleito, ya se trate de juez singular o plural, sea retirado de su conocimiento en caso de que existan circunstancias que los afecten (Cfr. art. 141 y ss. CGP).

Sin embargo, aunque las situaciones que configuran las causales de impedimento y recusación pueden estar relacionadas con cuestiones de interés directo o indirecto, material, intelectual o moral, razones económicas, de afecto, animadversión o amor propio, según lo ha advertido la jurisprudencia,

(...) eso no implica que puedan alegarse ante cualquier circunstancia que, subjetivamente, conduzca a sospechar de la parcialidad del juez. La jurisprudencia ha reiterado que las mismas no operan en un ámbito indefinido, sino, por el contrario, en uno estrictamente delimitado por las causales que consagra el régimen procesal vigente para cada disciplina jurídica de forma taxativa.

*En ese sentido, la sentencia C-881 de 2011 insistió en el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, **‘la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida’.***

En cuestión de impedimentos y recusaciones, no hay espacio para las remisiones normativas ni para las interpretaciones analógicas (CC. T319A-2012. Reiterada en CSJAC885-2019. Cfr. CSJ AC2400-2017. Subrayas intencionales).

Por ende, los únicos visos de parcialidad que están llamados a ser reconocidos se encuentran sometidos al principio de taxatividad, **que impone al servidor judicial el deber de expresar con suficiencia los motivos que justifican su separación o abandono.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, conforme el artículo 143 del Código General del Proceso, cuando el juez no acepte *“como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas...”*;

De cara a la norma en cita esta unidad judicial es competente para resolver en torno a la recusación presentada en contra el Juez Promiscuo Municipal de Tierralta- Córdoba, dentro del proceso con radicado 38074089-001-2022-00026-00, de acuerdo con lo reglado por el inciso tercero del artículo 143 del CGP, lo que se hará de plano, ya que no se requiere la práctica de pruebas.

IV.PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta funcionaria judicial determinar: si se encuentra fundada o no la recusación formulada contra el Juez Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba, fundada en las causales 7^{a2} y 8^{a3} del artículo 141 de CGP, dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por S.Y.S. HOSPITALARIOS NIT 91245863-2 contra FUNDACION SOLIDARIA NIT 812-004-371-1, distinguido con radicado 38074089-001-2022-00026-00.

V.CASO CONCRETO

El funcionario recusado, en providencia del 27-abril-2023 se negó a aceptar la recusación, en esencia, porque al analizar las causales 7 y 8 del artículo 141 del C.G.P, y verificar si los hechos invocados se encontraban tipificados en la aludida disposición, determinó que, si bien es cierto se aportó constancia de haber radicado el apoderado demandado una queja contra el suscrito juez el día (12-abril-2023) ante la Sala Disciplinaria, no es menos cierto, que para que pueda operar la causal 7^a se requiere que el funcionario denunciado se

² 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

³ Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

encuentre vinculado a la investigación, y que se le haya formulado en su contra pliego de cargos, situación que no ha ocurrido en el presente caso, y hasta la fecha desconoce el suscrito juez, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se pudo suscitar la referenciada queja; Sumado a que la recusación se planteó con hechos que ocurrieron en el proceso y no ajenos a él.

Y respecto a la causal 8ª señaló que la compulsión de copias no está prevista como una denuncia disciplinaria en contra de un apoderado, sino que está regulada con un trámite administrativo, y una obligación judicial de los operadores judiciales en poner en conocimiento la existencia de unos supuestos hechos delictivos, para que la autoridad competente verifique o no su existencia.

Pues bien, para la materialización de la causal 7ª art. 141 CGP, alusiva *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*, se tiene que esta se materializa sobre unos condicionamientos, ellos son que, **la denuncia penal o disciplinaria se hubiese formulado antes de iniciarse el proceso civil o después, siempre y cuando se refiera a hechos distintos; pero ello es insuficiente, porque, además, se requiere la apertura de la investigación y la vinculación**, Así lo recuerda la doctrina al señalar que:

*“Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que **únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o “después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”***”.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

*Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas **es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él**, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación **con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación**”⁴*

A la luz de la norma en cita y lo recordado por la doctrina, se otea que la recusación contra el Juez Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba, se funda en Queja disciplinaria ante la comisión seccional de disciplina del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, por haberse suscitado a juicio del apoderado demandado, Dr. Cesar Adil Durango Buelvas presuntas irregularidades en el transcurso del proceso. ejecutivo singular promovido por SYS HOSPITALARIOS contra FUNDACION SOLIDARIA IPS - NIT. 812.004.371-1 **radicado: 23-807-40-89-001-2022-00026-00**. Ello en atención a que:

El día 24 de mayo del año 2022 se procedió a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 390 en las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del código general del proceso. Y en el transcurso de la audiencia se presentaron inconsistencia por parte del despacho, en el hecho, los derechos de su poderdante fueron vulnerados en el sentido de que no se concedió sentencia anticipada la cual fue solicitada por tratarse de una falta de legitimación en la causa por activa, a que da lugar. La decisión tomada por el despacho al no declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa, prescripción, compensación y genérica vulnera del debido proceso a mi poderdante, consistente en la aplicación errónea o incompleta de la norma, toda vez que esta fue debidamente probada

⁴ López Blanco; Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Tomo 1, Dupré Editores, Bogotá, 2017, pp.276.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

y clara, lo que ocasiona en menoscabo de las garantías procesales con implicación en el derecho sustancial.

Frente a los presupuestos de la causal 7, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 19 de enero de 2012, Mag. Ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS, sostuvo:

*«Como quiera que la disposición invocada (art. 99-10 cpp de 2000, art. 56-11 ley 906 de 2004) prevé como causal de impedimento **“que el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hayan formulado cargos, por denuncia instaurada, antes de que se inicie el proceso, por alguno de los sujetos procesales”**, precisando que **“si la denuncia fuere formulada con posterioridad a la iniciación del proceso procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial”**, resulta claro que, según el momento en que se instaure la queja, querella o denuncia, se consagran así dos situaciones diversas con supuestos igualmente diferentes, pues, si aquella se presenta antes de que se inicie el proceso penal, el impedimento será viable sólo si, en contra del funcionario judicial denunciado se han formulado cargos, vale decir, se ha proferido resolución de acusación, si de asunto penal se trata, o se le ha dictado auto contentivo de pliego de cargos, si de asunto disciplinario se refiere. Empero, cuando la denuncia se ha presentado luego de iniciado el proceso penal, la situación impeditiva se materializa sólo en la medida en que el funcionario judicial sujeto de aquella, haya sido jurídicamente vinculado al proceso penal o disciplinario, entendiendo que en el primero tal acto se surte, de conformidad con el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, una vez el imputado “sea escuchado en indagatoria o declarado persona ausente”» (Negrita y subrayas de la Sala) (CSJ AP, 11 Nov. 2009, Rad. 33012).*

Dicho criterio fue reiterado por la misma Corporación, en proveído de 24 de febrero de 2015, respecto de la vinculación jurídica del disciplinado o denunciado, al referir que:

«el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiera la condición de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, “...a partir del momento de la apertura



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de investigación o de la orden de vinculación, según el caso» (Negrita fuera del texto) (CSJ AP855-2015).

Ahora bien, para que se configure la causal alegada **se deben cumplir condiciones concurrentes, así:**

1º. Que juez denunciado (Juez Promiscuo Municipal de Tierralta) se halle vinculado a la investigación disciplinaria, en el caso bajo estudio el Dr. Didier Dazaev Vidal Villadiego, en calidad de titular del juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, aún no se le ha formulado de imputación o pliegos de cargos, que lo vincule a la investigación. A la fecha, solo se otea en el expediente, que ha recibido por parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, Oficio N° CSDJC/4078-22 JAGP de 21 de julio de 2022 (actuación anterior a la queja radicada por el recusante el 12-abril-2023), donde se le solicita que allegara copia de los siguientes documentales:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CÓRDOBA**

Montería, 21 de Julio de 2022

OFICIO N° CSDJC/4078-22 JAGP

REFERENCIA: Radicado 2022-00235 Grupo 02

Al contestar cite este número por favor.

Señores.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIERRALTA

j01prmpaltierralta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tierralta- Córdoba

Cordial saludo:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Conforme a lo dispuesto en acta de audiencia de fecha 19 de julio de 2022, celebrada dentro del radicado de la referencia, me permito **SOLICITARLE** para que, dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo de esta comunicación, con ocasión del proceso ejecutivo singular, demandante: **SYS Hospitalarios**, demandado: **Fundación Solidaria**, radicado **23-807-40-89-001-2022-00026-00**, **allegue** en formato **PDF** copia de las siguientes procesales:

- (i) La demanda.
- (ii) Contestación de la demanda.
- (iii) Poder que se le confirió al apoderado del demandado Dr. Cesar Adil Durango Buelvas.
- (iv) El auto o acta de diligencia en la cual se le reconoció personería al Dr. Cesar Adil Durango Buelvas como apoderado del demandado.
- (v) El memorial que allegó el Dr. Cesar Adil Durango Buelvas como apoderado 10 minutos antes de la audiencia del 24 de mayo de 2022, solicitando sentencia anticipada y el soporte del correo electrónico mediante el cual remitió dicho memorial.
- (vi) El auto que libra mandamiento de pago y el auto que decreta pruebas.
- (vii) Certificar si el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago discutiendo lo concerniente a los requisitos formales del título ejecutivo.

SE LE ADIERTIENE QUE ES DEBER DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS PARTICULARES A QUIENES SE CITA Y SOLICITA REMITIR PRUEBAS EN ESTE PROCESO. SU OBLIGACIÓN DE COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN CONSECUENCIA LAS RESPUESTAS A LOS REQUERIMIENTOS DE ESTE DESPACHO DEBERÁN SER SUMINISTRADOS SIN DILACIÓN ALGUNA, SO PENA DE INCURRIR EN DESACATO A DECISIÓN JUDICIAL Y EN MALA CONDUCTA POR OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA. EL INCUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO ACARREARÁ A LOS RESPONSABLES LAS CORRESPONDIENTES SANCIONES CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 154 NUMERAL 3° DE LA LEY 270 DE 1996, 14 DE LA LEY 1285 DE 2009 Y 454 DEL CÓDIGO PENAL.

Con toda atención,


MARIA CATALINA LEAL GARCIA
Secretaria

Aunado a que el juez repelido en proveído de 27 de abril de 2023, mediante el cual niega la recusación formulada en su contra – aparte considerativo afirma “*si bien es cierto que aporta constancia de haber radicado una queja contra el suscrito juez el día (12-abril-2023) ante la Sala Disciplinaria, no es menos cierto, que para que pueda operar la causal se requiere que el funcionario denunciado se encuentre vinculado a la investigación, y que se le haya formulado en su contra pliego de cargos, situación que no ha ocurrido en el presente caso. De hecho, hasta la fecha desconoce el suscrito juez, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se pudo suscitar la referenciada queja*”.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2° . Si la queja es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación disciplinaria no deben originar en el proceso mismo, requisito que no se cumple en el presente asunto, toda vez que, como lo confiesa el apoderado denunciante la queja disciplinaria en contra del juez recusado la elevó con posterioridad al inicio del proceso ejecutivo de radicado **23-807-40-89-001-2022-00026-00**, esto es el 12- abril-2023. Ver imágenes:

QUEJA DISCIPLINARIA - JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIERRALTA – CÓRDOBA Y EN CONTRA DEL DR. DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

De: cesar durango (cdurangob@yahoo.com)

Para: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: miércoles, 12 de abril de 2023, 10:57 a. m. GMT-5

Buenos Días

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA (REPARTO)
En su Despacho.

REF: QUEJA DISCIPLINARIA.

QUERELLANTE: CÉSAR ADIL DURANGO BUELVAS CC No. 78.710.460

QUERELLADO: JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIERRALTA - CÓRDOBA Y EN CONTRA DEL DR. DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: S.Y.S. HOSPITALARIOS NIT 91.245.863-2

DEMANDADO: FUNDACIÓN SOLIDARIA NIT 812.004.371-1

RAD: 23-807-40-89-001-2022-00026-00

Adjunto a la presente, QUEJA DISCIPLINARIA para su respectivo tramite.

Atentamente,

César Adil Durango Buelvas

Tel. (57) 4 7925555 Oficina

Cel. 3008173030

Dirección: Carrera 3 No.28-38 Oficina 303 Edificio Malena

Monteria-Córdoba-Colombia



1.2 QUEJA DISCIPLINARIA-JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIERRALTA – CÓRDOBA Y EN CONTRA DR. DIDIER DAZAEV VIDAL V. Y ANEXOS.pdf

17.6MB



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

13/4/23, 9:31

Yahoo Mail - RV: QUEJA DISCIPLINARIA - JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA – CÓRDOBA Y EN CONTRA DEL

**RV: QUEJA DISCIPLINARIA - JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA – CÓRDOBA
Y EN CONTRA DEL DR. DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

De: Consejo Seccional Judicatura - Cordoba - Monteria (conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para: ssdcsmo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: cdurangob@yahoo.com

Fecha: jueves, 13 de abril de 2023, 09:13 a. m. GMT-5

Señores

COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CORDOBA

Cordial saludo.

Se remite esta correspondencia por ser de su competencia.

Se solicita por favor acusar el recibo de este correo, según lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, que trata del reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas.

Atentamente,

ANDRES FELIPE AMAYA CASTRO

Escribiente

Presidencia

Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba

Carrera 6ª No. 61-44 Edificio "Elite" Barrio La Castellana, Piso 3.

Montería – Córdoba



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Queja basada en hechos acaecidos en el desarrollo del proceso, en razón a presuntas irregularidades en las que a juicio del abogado Durango Buelvas incurre el juez recusado por no haber proferido sentencia anticipada como este le solicitó por tratarse de una falta de legitimación en la causa por activa. Sumado a que la decisión tomada por el despacho de no declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa, prescripción, compensación y genérica vulneraron del debido proceso a su poderdante, ante una



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

aplicación errónea o incompleta de la norma, pese a que fue debidamente probado y claro, lo que ocasiona menoscabo de las garantías procesales con implicación en el derecho sustancial.

Así las cosas, no obra prueba en el plenario de pronunciamiento por parte de la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, que admita o inadmita la queja presentada. Mucho menos, prueba de la vinculación del juez Promiscuo Municipal de Tierralta, Dr. Didier Dazaev Vidal Villadiego, a la queja presentada por el apoderado recusante, Dr. Cesar Adil Durango Buelvas. La sola presentación de la Queja no es prueba de la existencia un proceso, y mucho menos de la vinculación a un proceso disciplinario. Y si vamos a los motivos de recusación estos tienen su génesis en aspectos procesales ocurridos al interior del proceso, y no en circunstancias generadoras de la causal 7ª de recusación contemplada en el art. 141 del CGP. Es por ello que no se cumple con los requisitos probatorios, para que se configure la causal alegada, considerando esta unidad judicial que la misma carece de vocación suficiente para sacar adelante la petición, por lo que, se declarará infundada.

Del mismo modo, encuentra el despacho infundada la recusación con base en la causal 8ª del art. 141 del CGP, *“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”*. Narra el apoderado judicial que pone de presente la causal en comentario por el hecho de haberle compulsado copias el juez recusado ante la Sala Disciplinaria a efectos de que se investigara si había lugar a una sanción disciplinaria por su comportamiento como apoderado judicial de la parte demandada.

En torno a la causal en comentario, y en específico sobre la compulsas de copias, resulta pertinente traer a colación lo sentado por la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral en STL8830-2022, MP: Luis Benedicto Herrera Díaz:

“Sobre la compulsas de copias citó apartes de la sentencia CSJ STC15895-2016 de la Sala de Casación Civil, en la cual explicó que:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La orden de expedir copias de algunas piezas procesales, dada por los ahora quejosos con el propósito de que se investigue disciplinariamente al abogado (...), no constituye mérito suficiente para apartarlos del conocimiento del aludido decurso. "Lo antelado, habida cuenta que lo decidido por los árbitros querellantes tiene asidero en las potestades "de ordenación y correccionales" conferidas a los jueces en los cánones 42 a 44 del Código General del Proceso, aplicables a los Tribunales de Arbitramento en virtud de la facultad temporal de administrar justicia a ellos otorgada...".

[...] la remisión de copias corresponde simplemente a poner en conocimiento del juez competente un asunto que eventualmente puede configurar una falta disciplinaria o un delito, sin que ello implique un juicio por parte del remitente y precisamente se realiza para que sea la autoridad receptora quien avalúe el mérito de la información y decida si justifica el proceso correspondiente. Recuérdese que de acuerdo con el artículo 113 de la Constitución, los órganos del Estado tienen funciones separadas, pero deben colaborar armónicamente para obtener los fines del Estado definidos en el artículo 2 de la Carta".

...Sobre el particular, es pertinente destacar que la remisión de copias deriva del cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar hechos, actos u omisiones que consideren eventualmente configurativos de una falta disciplinaria o penal con destino a la autoridad competente, precisamente para que, de ser procedente, adelante la investigación que corresponda, sin embargo, no puede equipararse tal remisión con una denuncia penal o disciplinaria".



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Acorde a lo antes expuesto, para que el funcionario judicial se encuentre inmerso en la citada causal de recusación se requiere que el juez recusado haya formulado denuncia penal o disciplinaria con el recusante. Y en el caso bajo estudio lo que aconteció fue una compulsa de copias al Dr. Buelvas Durango a la Sala disciplinaria, como se evidencia de acta de audiencia de 24 de mayo de 2022. Ver imagen:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
TIERRALTA CORDOBA.
Carrera 15 No. 3-25 Palacio de Justicia
Terralta-Córdoba
j01prompaltierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE AUDIENCIA No.			
TIPO DE AUDIENCIA:	VIRTUAL SEGÚN LOS ARTICULO 390 - 372 Y 373 DEL C.G.P		
FECHA:	24 DE MAYO DE 2022		
HORA DE INICIO:	10:11 a.m	HORA DE CIERRE:	12:48 p.m.
LINK PARA ACCEDER A LA GRABACION DE LA AUDIENCIA:	1. Parte https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6acc0ffa-2483-4d07-950e-14d523e73fab?vcpubtoken=2047e055-5009-4c49-8515-ff10fc6a4ac2		
	2. Parte https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/3498a2d2-4063-4431-ab8d-1ed690d1de11?vcpubtoken=c97dca2d-ad17-4f5b-b355-5f15911950fd		
DATOS DEL PROCESO.			
TIPO DE PROCESO:	EJCUTIVO SINGULAR		
RADICADO:	238074089-001-2022-00026-00		
DEMANDANTE:	S.Y.S. HOSPITALARIOS NIT 91245863-2 DE PROPIEDAD DE WILSON DAVID GARNICA BUENO		
DEMANDADO:	FUNDACION SOLIDARIA NIT 812-004-371-1 REPRESENTADA POR EDWIN MANUEL SALGADO RUIZ		
APODERADO DEMANDANTE	NESTOR MANUEL CARABALLO MEJIA		
APODERADO DEMANDADO:	CESAR ADIL DURANGO BUELVAS		
SECRETARIO:	DIEGO ANTONIO OSORIO RUBIO		
JUEZ:	DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO		
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.			



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE:

PRIMERO: No declarar probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa, prescripción, compensación y genérica.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de pago parcial de la obligación, pero exclusivamente frente a la factura cambiaria 6962 de fecha 22 de mayo de 2019, por la suma de \$3'991.488 quedando esta factura con un valor de **\$231.301**, el cual como se indicó en la parte motiva deberá ser indexada en la liquidación de crédito de conformidad a la fecha sobre la cual fue establecida.

TERCERO: Imponer sanción de conformidad con el artículo 78 numeral 14 por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE** al apoderado **NESTOR MANUEL CARABALLO MEJIA** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Compulsar copias a la Sala Disciplinaria a efectos de que se investigue si hay lugar a una sanción disciplinaria por el comportamiento del apoderado judicial **CESAR ADIL DURANGO BUELVAS**, durante todo el transcurso de esta audiencia, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Procédase a seguir adelante la ejecución e indicar a las partes que deberán aportar la liquidación de crédito en la forme prevista en el C.G.P. En el evento de que hubiere bienes a embargar procédase con su secuestro y avalúo.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada, no se condenará en costa de una forma 100% toda vez que dentro de la excepción que planteo pago parcial de la obligación le prosperó parcialmente esa excepción por ende entonces se procede a fijar como agencias en derecho la suma del 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Las partes quedan notificadas en estrado, de las decisiones aquí tomadas.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 12:48 p.m. del día 24 de mayo de 2022 y se firma el Acta.

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICPAL DE TIERRALTA (CÓRDOBA)**

REPUBLICA DE COLOMBIA

Email: j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

OFICIO N° JPMTc. 00480

Señores

SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Correo: ssdcsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería - Córdoba

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	S.Y.S. HOSPITALARIOS NIT 91245863-2 DE PROPIEDAD DE WILSON DAVID GARNICA BUENO.
DEMANDADO:	FUNDACION SOLIDARIA NIT 812-004-371-1 REPRESENTADA POR EDWIN MANUEL SALGADO RUIZ.
RADICADO:	23-807-40-89-001-2022-00026-00

De manera atenta me permito comunicarle que, este Despacho Judicial mediante audiencia virtual de fecha 24 de mayo de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia, ordenó:

Compulsar copias a la Sala Disciplinaria a efectos de que se investigue si hay lugar a una sanción disciplinaria por el comportamiento del profesional del derecho **CESAR ADIL DURANGO BUELVAS**, apoderado judicial de la parte demandada, durante todo el transcurso de esta audiencia, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.

Anexo copia del Acta donde se encontrará el link de ingreso a la audiencia.

DIEGO ANTONIO OSORIO RUBIO
Secretario

Firmado Por:

Diego Antonio Osorio Rubio
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Compulsa de copias que según lo afirma el mismo apoderado demandado en escrito de recusación (hecho 9º) concluyó en que, *“El consejo superior de la judicatura de Córdoba en su sala disciplinaria indago y realizó las investigaciones pertinentes y determinó la no procedencia de esta y a su vez absuelve al suscrito de la sanción disciplinaria”*. En consecuencia, la compulsas de copias no comporta mérito suficiente para separar al funcionario judicial del conocimiento del asunto a cargo, puesto que esta obedece a un trámite administrativo, y obligación judicial de los operadores judiciales en poner en conocimiento la existencia de unos supuestos hechos delictivos, para que la autoridad competente verifique o no su existencia, mas no se erige por si sola como denuncia penal o disciplinaria. Por lo expuesto, se resolverá desfavorablemente la recusación deprecada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la recusación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada. Dr. César Adil Durango Buelvas contra el señor Juez Promiscuo Municipal de Tierralta, Dr. Didier Dazaev Vidal Villadiego, dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por S.Y.S. HOSPITALARIOS NIT 91245863-2 contra FUNDACION SOLIDARIA NIT 812-004-371-1, distinguido con radicado 38074089-001-2022-00026-00., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Oportunamente remítase el expediente a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRSITINA ARRIETA BLANQUICET



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9486f8a8b026377a40c6dc1ecd79dc6bebbf798531f1851d6253f663dfc7a12b**

Documento generado en 28/06/2023 01:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES	-JORGE ALBERTO ESPINOSA RAMÍREZ –CC. 1.067.865.001 y MARCELA SOFÍA SALCEDO LÓPEZ –CC. 1.067.846.012, en nombre propio y en representación de sus menores hijos ARTHUR ANDRES MORALES SALCEDO y JORGE LUIS ESPINOSA SALCEDO. -RAFAELA MARÍA LÓPEZ PICO –CC. 34.981.324 -LUIS ENRIQUE SALCEDO HOYOS –CC. 78.690.248 -JORGE ESPINOSA ALTAMIRANDA –CC. 78.017.435 -ESTER SOFÍA RAMÍREZ JIMENEZ –CC. 1.067.856.933
DEMANDADOS	-ALBERTO ANTONIO ANAYA ANICHARICO –CC. 1.067.866.930 -SEGUROS LIBERTY S.A. –NIT. 860.039.988-0, Representada por su gerente –Cristian Bauerle Munita –CC. 8.208.118
RADICADO	230013103003 2023-00105-00.
ASUNTO	AUTO- INADMITE DEMANDA
AUTO N°	

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia, para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado DIOGENES SEGUNDO JIMENEZ ENSUNCHO –CC. 6.887.283 y T.P. 320.196 del C.S.J.; la cual se encuentra en estado VIGENTE. Ver imagen.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
MEZ	CARLOS MARIO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	78031877	281919	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

10 anterior 1 siguiente 11

CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. No se da cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto no se indica el documento de identificación de los dos menores demandantes. Igualmente, no se indica el nombre e identificación del representante legal de la demandada SEGUROS LIBERTY S.A; en los ítems donde se identifican las partes. Ver.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUROS LIBERTY S.A. Persona jurídica, identificada con el NIT 860039988, representada legalmente por su gerentecorreo electrónico atención_cliente@libertyseguros.co, que ampara el vehículo de placas . IUR-993, marca Toyota, línea fortuner, modelo 2017 color súper blanco, servicio particular, motor #2TR-A178344, chasis # BAJCX8GS7H0690855, de propiedad del señor ALBERTO ANTONIO ANAYA ANICHARICO, amprado bajo la póliza No 94107633. SEGUROS LIBERTY S.A.

En el ítem de PRETENSIONES se indica como representante legal de SEGUROS LIBERTY S.A. al señor CRISTIAN BAUERLE MUNITA –CC. 8.208.118 en calidad de Gerente General y, **en el PODER** otorgado por Marcela Sofía Salcedo López y Jorge Alberto Espinosa Ramírez **se indica como representante legal de dicha aseguradora, a la señora KATY MEJIA GUZMAN**, de la cual, además, no se indica su documento de identificación.

2. En los poderes otorgados por los señores **RAFAELA MARÍA LÓPEZ PICO, LUIS ENRIQUE SALCEDO HOYOS, JORGE ESPINOSA ALTAMIRANDA y ESTER SOFÍA RAMÍREZ JIMENEZ**, solo se indica que es para iniciar demanda de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito de su hijo(a) ocurrido en la calle 30 con carrera 5ª el día 30-05-2022. No se indica contra quién se presentará la demanda, la calidad en que serán demandados, con qué fin se demanda, ni las facultades que se le otorgan al togado. El poder debe ser especial y específico. Ver.

RAFAELA MARIA LOPEZ PICO, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía número 34.981.324 de Montería, otorgo poder amplio y suficiente, al doctor DIOGENES SEGUNDO JIMENEZ ENSUNCHO, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.887.283 de Montería, con tarjeta profesional de abogado número 320.196 del C.SJ, para que en mi nombre inicie y lleve hasta su final, **DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, por el accidente de tránsito de mi hija la señora MARCELA SOFIA SALCEDO LOPEZ, ocurrido en la calle 30 con carrera 5ta, el día 30 de mayo del año 2022 en la ciudad de Montería.

Atentamente,

3. En las pretensiones se encuentran cantidades en letras que no corresponden a las cantidades en números. Igualmente, algunas de las sumas totalizadas, no son exactas. Deben ser revisadas y corregidas.

En el acápite de pretensiones se incluyen **fórmulas y datos que deben ir en el acápite de JURAMENTO ESTIMATORIO**, que es donde se explica de dónde sale el valor pedido por cada concepto, respecto a los perjuicios patrimoniales. Al incluirlos en el acápite de pretensiones, puede generar confusión al Despacho y a la contraparte.

En el acápite de pretensiones se incluye liquidación de lucro cesante, pero no se indica la existencia de pérdida de capacidad laboral de las víctimas, ni se allega dictamen pericial de calificación de pérdida de capacidad laboral, que permita establecer de dónde salen los valores con los cuales se reemplazan dichas variables en las fórmulas aplicadas para la determinación del lucro cesante. De los anexos solo se evidencia que las víctimas directas tuvieron una incapacidad médica total de 60 y 55 días, respectivamente.

4. Se solicitan pretensiones extrapatrimoniales que no se encuentran soportadas en los hechos de la demanda (numeral 5 Art. 82 C.G.P.)



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

5. En el juramento estimatorio es el acápite en el cual debe justificarse cada pretensión patrimonial, indicando de dónde se toman las sumas pedidas, incluyendo las fórmulas utilizadas, de manera explícita.
6. En el acápite de NOTIFICACIONES no se indican las direcciones físicas y electrónicas de los demandados; solo de los demandantes.

Para tal fin, es preciso tener en cuenta que a las personas jurídicas se les debe notificar en la dirección registrada en Cámara de Comercio y respecto a las personas naturales, en caso de indicar dirección electrónica, **se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

7. No se acredita la calidad en que demandan los señores **RAFAELA MARÍA LÓPEZ PICO, LUIS ENRIQUE SALCEDO HOYOS, JORGE ESPINOSA ALTAMIRANDA y ESTER SOFÍA RAMÍREZ JIMENEZ**; tal como lo establecen los artículos 84 y 85 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 ibídem.
8. Varios de los documentos anexos se encuentran poco legibles, como por ejemplo las historias clínicas, entre otros. Deben revisarse y allegarse en un formato con mejor resolución.
9. El certificado de existencia y representación de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. data del 09-08-2022. Debe allegarse un certificado actualizado.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.** Esto, con el fin de evitar confusiones a futuro.

Finalmente, se concederá al abogado **DIóGENES SEGUNDO JIMENEZ ENSUNCHO**, facultad para actuar frente al presente Auto. No se le reconocerá personería hasta tanto allegue los poderes otorgados en debida forma, respecto a la demanda presentada; de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: CONCEDER al abogado **DIóGENES SEGUNDO JIMENEZ ENSUNCHO**, facultad para actuar frente al presente Auto. Se le reconocerá



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

personería cuando allegue el poder especial en debida forma, conforme las falencias anotadas en precedencia.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47056df650fddbd2c3241c25da346b4a0d60d3f6454da8d8e3910e1f09069d96**

Documento generado en 28/06/2023 03:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, encontrándose pendiente para estudio de admisibilidad. Provea.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
Secretario.

Montería, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARIA VIRGINIA VERGARA ROMERO - CC. 34.977.660
DEMANDADO	LUIS ALBERTO MUÑOZ JIMENEZ – CC 6.872.796 y EMMANUEL DAVID CORDERO VERGARA – CC 1.067.845.759
RADICADO	23001 31 03 003 2023 00116 00
ASUNTO	AUTO RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA-FACT.CUANTIA
PROVIDENCIA N°	(#)

Se encuentra a Despacho la demanda en referencia para resolver sobre su admisión.

Previo a ello, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada DORMELINA MARIA PALOMO VARGAS - C.C. 34.985.719 y T.P. 95.821 del C.S.J.; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
VARGAS	NORMELINA MARIA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	34985719	95821	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

1< anterior 1 siguiente >1

Ahora bien, fuera del caso proveer al respecto, si no fuere por que advierte la Titular que esta Dependencia Judicial carece de competencia para conocer del trámite del presente



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

asunto, en razón a la cuantía; toda vez que se debe tener en cuenta la controversia que se suscita en el asunto apunta a obtener las siguientes:

DECLARACIONES:

PRIMERO: Que se declare que es absolutamente simulado el acto entre **ENMANUEL DAVID CORDERO VERGARA** y la Señora **MARIA CONSUELO OSPINA GOMEZ**, llevado a cabo mediante escritura No. 1487 de fecha 27 de Julio de 2009, otorgada ante la notaria tercera de Montería, habida consideración de ser mi poderdante la real adquirente por contar con los medios económicos para efectuarlos.

SEGUNDO: Que se declare que es **ABSOLUTAMENTE SIMULADO** el acto escriturario de **VENTA CON PACTO DE RETROVENTA**, que consta en la escritura pública No.1335 de fecha 13 de junio de 2011, suscrita entre **LUIS ALBERTO MUÑOZ JIMENEZ** y el señor **EMMANUEL DAVID CORDERO VERGARA**, la cual se autorizó en la Notaria Tercera de esta ciudad e Inscrita al folio de Matricula Inmobiliaria Número 140-96363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, en la cual se consignó una presunta venta, cuando, la realidad, lo consentido fue el préstamo de una determinada suma de dinero, dando en garantía los inmuebles descritos en esta demanda.

TERCERO: Inscríbasela sentencia en el correspondiente libro de Registro de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, y ordenase al mismo funcionario, la cancelación del registro de las mencionadas escrituras, a través de las cuales se formalizó el Acto materia de simulación.

CUARTO: Condenase a los demandados a pagar las costas y agencias en derecho del proceso.

DECLARACION SUBSIDIRIA.

Primero: Declarase rescindido y/o nulo por lesión Enorme, el acto escriturario de **VENTA CON PACTO DE RETROVENTA**, que consta en la escritura pública No, 1335 de fecha 13 de junio de 2011, autorizada en la Notaría tercera de Montería, inscrita en el folio de matrícula No. 140-96363, celebrado entre los contratantes **EMMANUEL DAVID CORDERO VERGARA** y **LUIS ALBERTO MUÑOZ JIMENEZ**.

SEGUNDO: Inscríbase la sentencia en el correspondiente libro de la oficina de Instrumentos Públicos de Montería, y ordenase al mismo funcionario la cancelación del registro de las mencionadas escrituras, a través de las cuales se formalizó el acto materia de simulación.

TERCERO: Condénese a los demandados a pagar las costas y agencias en derecho del proceso.

En tal evento, para efectos de determinar la cuantía, se debe dar aplicación a lo consagrado en el artículo 26 del C.G.P., el cual establece en su numeral 1º, lo siguiente:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”

De cara a la norma en cita, se busca como pretensión principal se declare absolutamente simulado el acto de compraventa celebrado entre EMMANUEL DAVID CORDERO VERGARA y la señora MARIA CONSUELO OSPINA GOMEZ, respecto del bien inmueble distinguido con MI140-96363 de la ORIP de Montería, dicho acuerdo de voluntades quedo contenido en escritura No. 1487 de 27 de julio de 2009, otorgada en la Notaria Tercera de Montería. Se aprecia en el documento público antes reseñado como valor de la venta, la suma de cincuenta y dos millones de pesos (\$52.000.000).

WK 12628730

36

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO
REGISTRO
FORMATO DE CALIFICACION

MATRICULA INMOBILIARIA: 140-96363
140-90635-140-91944

CODIGO CATASTRAL: 00-01-0010-0059-000-
001-001- 00-01-0010-0054-000-001-001-00-01-
0010-0049-000-001-001-

UBICACIÓN: FINCA CAMPO ALEGRE - PARCELA 53 - PARCELA 52
REGION DE EL ROSARIO

MUNICIPIO: TIERRALTA (CORDOBA)

NUMERO ESCRITURA 1.487 DIA 27 MES JULIO -- AÑO 2009 --

NOTARIA DE ORIGEN: TERCERA (3a.) - CIUDAD: MONTERIA

CODIGO	NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO	VIACTO
0125	COMPRAVENTA	\$52.100.000,00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO		IDENTIFICACION
MARIA CONSUELO OSPINA GOMEZ		21.609.770
EMMANUEL DAVID CORDERO VERGARA		1.067.845.759



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

=====

TERCERO: Que el precio de esta venta es la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$52.100.000,00), suma esta que el (la)(los) vendedor (a)(es) declara(n) haber recibido de manos del (la)(los) comprador (a)(es) en dinero efectivo y a su entera satisfacción. =====

=====

Igualmente, se pretende de manera principal la declaración de simulación absoluta del contrato de venta con pacto de retroventa respecto del inmueble con MI140-96363 de la ORIP de Montería, celebrado entre Luis Alberto Muñoz Jiménez y Emmanuel David Cordero Vergara, recogido en escritura pública No. 1335 de 13-junio-2011 de la Notaria Tercera de Montería, valor del acto la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), y subsidiariamente la rescisión por lesión enorme del mencionado acto escriturario.

Actuación, en virtud de la cual se otorga el presente documento, el día 13 de junio de 2011.

1

7 70011 0 000000

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
FORMATO DE CALIFICACION

MATRICULA INMOBILIARIA: 140-96363; 140-91042; 140-90878

CODIGO CATASTRAL: 0001-0010-0055-000; 0001-0010-0049-000; 0001-0010-0054-000

UBICACION: FINCA CAMPO ALEGRE, PARCELA 53, PARCELA 52 REGION DE EL ROSARIO

MUNICIPIO: TIERRALTA - CORDOBA

NUMERO ESCRITURA: 1.535 - DIA: 13 - MES: JUNIO - AÑO: 2011.

NOTARIA DE ORIGEN: TERCERA (3a.) CIUDAD: MONTERIA

CODIGO NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO VIACTO

ESPECIFICACION

0125 COMPRAVENTA \$100.000.000

0329 PACTO DE RETROVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO IDENTIFICACION

EMMANUEL DAVID CORDERO VERGARA 1.067.845.756

LUIS ALBERTO MUÑOZ JIMENEZ C 872.706

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL QUIENTOS TREINTA Y CINCO (1.535).

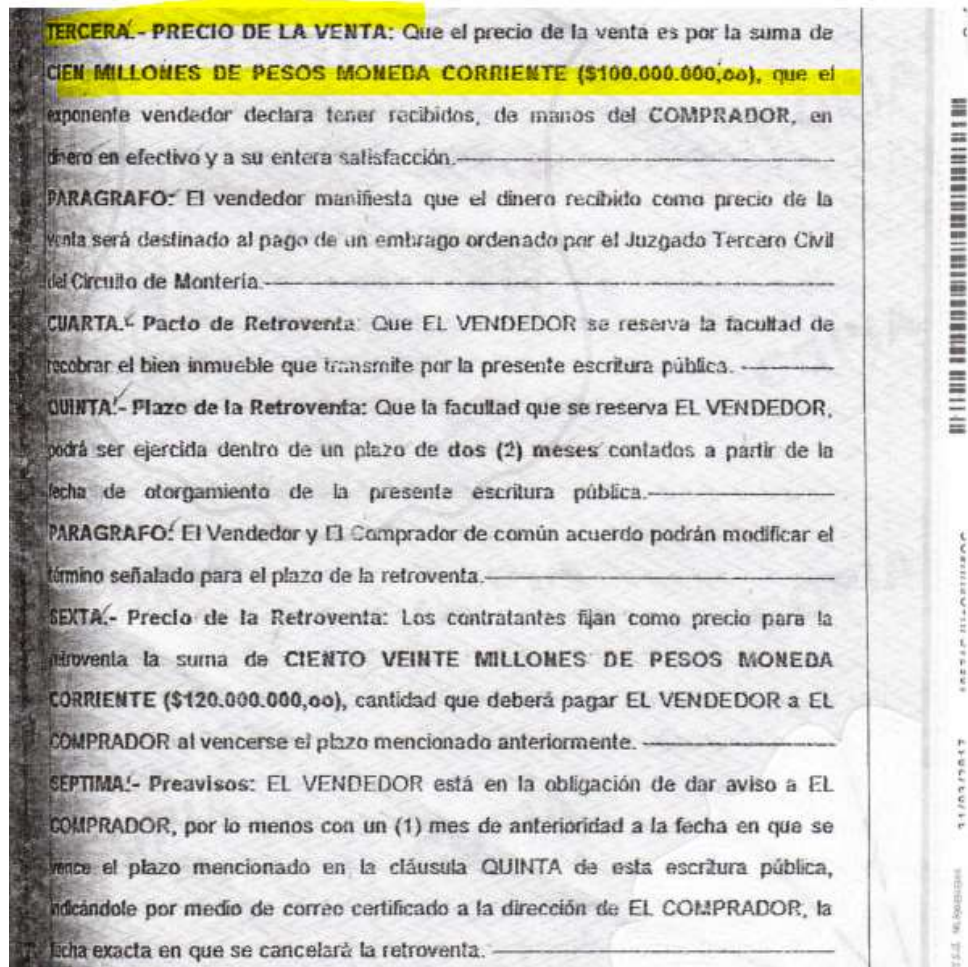


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



Se visualiza del escrito genitor y de las pruebas con el aportadas, que tanto la pretensión principal como la subsidiaria aluden al bien inmueble identificado con la MI 140-96363 de la ORIP de Montería, pretensiones que, de conformidad a los acuerdos de voluntades que se pretenden atacar ascienden a la suma de 152.000.000, tal como se evidencia en imágenes que preceden. La suma antes descrita no se encuentra en el límite de cuantía establecido por el legislador para asignar competencia al Juez Civil del Circuito.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Efectuada la sumatoria de la totalidad de las pretensiones al tiempo de presentación de esta demanda (valor de los actos compraventa y compraventa con pacto de retroventa sobre el inmueble con MI 140-96363 de la ORIP de Montería), se tiene que dicha operación aritmética arroja monto equivalente a CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$152.000.000). **Por tanto, es dable concluir que se trata de un proceso de menor cuantía, ya que para la vigencia 2023 aquella se encuentra fijada cuando las pretensiones patrimoniales superen los \$ 46.400.000, pero sin exceder de \$ 174.000.000.**

Así las cosas, bajo los derroteros establecidos en el C.G.P., para determinar la competencia en razón a la cuantía, el presente proceso no podrá ser objeto de trámite por parte de este despacho ante la ausencia de competencia derivada del factor cuantía. En consecuencia, se DECLARARÁ la falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará por secretaría remitirlo a la oficina judicial de la ciudad de Montería, para que sea repartido antes los Jueces Civiles Municipal de Montería – Córdoba¹.

Siendo consecuente con lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR este proceso, por falta de competencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR secretaría envíese la presente demanda sin dilaciones, a la oficina judicial de la ciudad de Montería, para que sea repartido antes los jueces Civiles Municipales de Montería – Córdoba

TERCERO: CANCELESE la radicación de la presente demanda y háganse las anotaciones del caso.

¹ ARTÍCULO 18 CGP. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f31bb18f0e3171a1c1bb28ec55c913f9ee1f00d452571be3fa82a28c910d5e2**

Documento generado en 28/06/2023 01:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>